

Es ya típica en la exégesis penal la discusión acerca del sujeto activo de algunos de los delitos aquí considerados: ¿debe entenderse incluido al Obispo en aquellos tipos delictivos en los que se habla del «sacerdote» (cfr., p. ej., cc. 1378 y 1387)? El Autor utiliza buenos argumentos a favor de la respuesta afirmativa; pero no deja de ser sostenible la respuesta contraria, aunque dicha conclusión, asistida por argumentos rigurosos, no dejaría de ser por lo menos llamativa, en materia en la que el ordenamiento debería ser paradigmáticamente claro y rotundo.

Otra cuestión viene planteada por las diferencias entre los sistemas penales latino y oriental respecto al modo de imposición de penas. Así nos encontramos con delitos como el de la absolución de cómplice en los que según el sistema latino se incurre en pena *latae sententiae* reservada a la Santa Sede, mientras que en el sistema oriental la pena es *ferendae sententiae*, con reserva del pecado. Ello implica la necesidad de intervención, sobre el mismo delito pero con títulos distintos (la pena automática no declarada o el pecado reservado), de la Penitenciaría Apostólica. Todo ello, en casos concretos, podría significar distinta suerte para reos de idéntico delito, según estén sometidos al sistema oriental o al latino.

Origina también alguna incertidumbre la posible repercusión penal de denuncias anónimas de solicitación (cfr. p. 228, y nota 105): si pueden ser tenidas en cuenta como indicios suficientes para iniciar un procedimiento inquisitivo, entonces tienen algún tipo de relevancia penal. Entiendo que de ningún modo deberían ser tenidas en cuenta las denuncias anónimas, aunque eso exige

obviamente la contrapartida de un procedimiento claro y asequible para formular en su caso la denuncia, con suficientes garantías de salvaguardia para la persona del denunciante. En este sentido está por ejemplo pendiente de una solución definitiva la cuestión de quiénes son los «Superiores» ante quienes puede formularse la denuncia (cfr. pp. 229 ss).

Como puede verse, el trabajo tiene, además de otros méritos, el no pequeño de plantear una serie de incertidumbres de relieve. El Autor las afronta con exhaustiva referencia de las opiniones de la doctrina y la propia opinión personal.

Acaso podría ponerse, desde el punto de vista formal, alguna objeción al sistema de referencias internas de la obra: el hacerlo a lugares sistemáticos, y no a páginas, ofrece ciertas dificultades a la hora de «navegar» de un lugar a otro. Ello, sin embargo, no desmerece en absoluto el valor, la oportunidad y el acierto en la elección de un tema escasamente tratado desde una perspectiva monográfica, y rigurosamente desarrollado ahora en las páginas de este libro. Su utilidad para la doctrina, y especialmente para posibles y deseables clarificaciones legislativas, es de todo punto indiscutible.

ÁNGEL MARZOA

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO, *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado, Madrid 2000, 382 pp.

El derecho fundamental de libertad religiosa no se podría considerar plenamente garantizado, al menos en su

dimensión colectiva, si no se permitiera a las confesiones religiosas el establecimiento de sus propios lugares de culto y el ejercicio de una serie de potestades sobre los mismos. Sin embargo, a pesar de que el destino de un lugar de culto presenta un carácter eminentemente religioso (cultural), su aparición no deja indiferente al Estado ni a los demás poderes públicos. De ahí que exista una completa y compleja malla de normativa civil que envuelve al lugar de culto y que toda confesión religiosa ha de respetar.

La monografía que presentamos aborda ejemplarmente el análisis del conjunto de actos normativos emanados tanto de las autoridades confesionales como de las civiles a través de seis capítulos. En los dos primeros se expone fundamentalmente la definición, ámbito y tipología del lugar de culto; la adquisición y pérdida de su carácter cultural, y las potestades que recaen sobre él. Los capítulos restantes constituyen una profundización en la atención prestada al lugar de culto por determinadas ramas (administrativa, fiscal, registral) que forman parte del ordenamiento jurídico español. Esta distribución, además de permitir un sistemático conocimiento del régimen jurídico de los lugares de culto, nos manifiesta la idea de que los eclesiasticistas no tenemos como objeto de estudio tanto una rama del Derecho como una especialidad.

El autor parte de una premisa fundamental cual es la absoluta incompetencia del Estado en materia religiosa en cuanto tal y, por contra, la competencia de las confesiones religiosas sobre el elemento puramente espiritual del fenómeno religioso. En consecuencia, los únicos sujetos competentes para establecer lugares de culto son las Iglesias, con-

fesiones, y comunidades religiosas, tal como expone el art. 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR). Cada confesión declarará la afectación al culto de un inmueble a través de una certificación confesional dictada según sus propias normas internas. El Estado otorgará relevancia civil al pronunciamiento de la confesión a través del mecanismo del presupuesto de hecho.

El autor señala cómo se produce una diferencia de trato entre las confesiones religiosas: si bien el planteamiento expuesto es perfectamente operativo en relación con las certificaciones confesionales emanadas de las autoridades de la Iglesia Católica y de las confesiones acatólicas sin acuerdo, este principio quiebra en relación con las confesiones que firmaron los Acuerdos de 1992 dado que el concepto de lugar de culto no podrá ser el que unilateralmente consideren, sino el que encaje dentro de la definición *pactada* con el Estado en el art. 2 de cada Acuerdo. Paralelamente, la desafectación al culto de un inmueble corresponde declararla exclusivamente a la confesión religiosa, limitándose el Estado a aceptar esa decisión.

El autor no querrá cambiar de capítulo sin antes dedicar unas páginas al ámbito del lugar de culto. Los elementos que aparecen unidos a un determinado bien se suelen clasificar como *partes integrantes* y como *pertenencias*, y aparecen en el tráfico jurídico unidos al inmueble. Además de estos bienes, el lugar de culto se suele ver rodeado por un más amplio *conjunto inmobiliario* que normalmente se considera como pertenencias.

Creo que debe resaltarse la opinión del autor de que los cementerios no son lugares de culto. Lo fundamenta reali-

zando un serio análisis de la legislación histórica y vigente, y teniendo en cuenta la consideración de los lugares de culto como espacios cuyo fin principal es la práctica de actividades de culto, con independencia de que se puedan llevar a cabo otras de tipo diverso. Concluye entonces que los cementerios no pueden ser lugares de culto en cuanto que su finalidad principal no es desarrollar actos de culto, sino enterrar cadáveres, aunque puedan erigirse en su recinto lugares de culto. Estamos, ciertamente, ante una materia controvertida.

Otra consecuencia de la incompetencia del Estado en materia religiosa es que sobre estos lugares se producirá un reparto de facultades entre la confesión, el Estado y el propietario del inmueble, si es que éste último no es ninguno de aquéllos. A las confesiones corresponderá ordenar todo lo referente al aspecto estrictamente espiritual, y lo harán conforme a sus propias normas. Por su parte, el Estado se encargará de limitar el derecho a establecer lugares de culto (lo hará en el art. 16.1 de la Constitución y en el 3.1 de la LOLR), y también de delimitar el derecho fijando su ámbito material, pero sin reducir ni ahogar su contenido. No obstante, los poderes del Estado están limitados por la inviolabilidad del lugar de culto. Rodríguez Blanco realiza un ordenado análisis de la inviolabilidad detectando primero el bien jurídico protegido (que en este caso son tres: «la intimidad de las confesiones religiosas y, en especial, de los fieles; los sentimientos religiosos de los creyentes; y permitir un normal desarrollo de los actos culturales en una atmósfera adecuada» —p. 115—), examinando posteriormente sus efectos jurídicos, que serán los propios de la inviolabilidad del domicilio. A este

efecto cabe añadir la denominada *protección especial*, la cual supone la obligación de los poderes públicos de evitar la entrada de personas ajenas al lugar y evitar atentados y, asimismo, castigar la conducta atentatoria contra los lugares con un tipo penal específico.

De la inviolabilidad del lugar de culto se han desprendido, según expondrá Rodríguez Blanco en distintos momentos de su obra, interpretaciones abusivas por parte de la doctrina y de la jurisprudencia llegando a utilizar esta institución para justificar determinadas conductas o actos normativos. De este modo, por ejemplo, los regímenes especiales de expropiación y demolición de los lugares de culto encontrarían una justificación más sólida en la función que cumple el lugar de culto, su destino como lugar de reunión de personas, y no en la intimidad o sentimientos religiosos de los feligreses, que es lo que realmente se protege a través de la inviolabilidad. Precisamente los regímenes especiales a que se ven sometidos en ocasiones los lugares de culto, así como un destino público en la mayoría de los casos, ha dado lugar a que la doctrina se haya planteado si estos lugares presentan un carácter demanial. Rodríguez Blanco estudia esta cuestión en el capítulo tercero llegando a la conclusión de que el lugar de culto no puede presentar nunca tal carácter ya que la Administración no posee facultades suficientes para afectar o desafectar un bien al culto, ni tan siquiera garantizar que el culto exista puesto que estas tareas son competencia exclusiva de las confesiones.

El autor analizará con agilidad en, a mi juicio, uno de los momentos más afortunados del libro, cómo incidirán las potestades de las confesiones en los dere-

chos del propietario sobre su propia cosa. En efecto, el propietario del inmueble destinado al culto, deberá respetar ese destino sin poner ninguna traba; en caso de que enajene el concreto bien, el nuevo propietario deberá igualmente asegurar el destino del mismo. No puedo detenerme dentro los estrechos límites de una recensión en señalar todo el *iter* explicativo que utiliza el autor partiendo del Derecho italiano, pasando por la doctrina española y llegando a un pormenorizado análisis jurisprudencial. Tan sólo señalaré que considera que esos límites no pueden apoyarse ni en la inviolabilidad del lugar de culto, ni en la función social de la propiedad. Más bien se debe a la exigencia de un negocio jurídico celebrado entre la confesión religiosa y el propietario, que será un comodato o un precario.

Las potestades del Estado y de las confesiones se siguen ejercitando en los lugares de culto que se hallan en recintos civiles, teniendo en cuenta que las potestades eclesiásticas se ven subordinadas al funcionamiento del establecimiento. El problema que se plantea en estos casos es el de la posibilidad de que otras confesiones puedan utilizar las capillas católicas existentes en estos recintos. El autor reconoce que la solución es difícil, pero, llegado el caso, se puede responder afirmativamente atendiendo a determinada normativa vigente y a que el funcionamiento de estos locales está subordinado a la organización del centro en que se hallan, que es quien los dota y sostiene.

Concluye el análisis de las potestades existentes sobre el lugar de culto con la aproximación al conflicto entre las competencias del Estado y las de las confesiones en relación con los lugares de

culto histórico-artísticos debido al interés de la confesión en garantizar el destino cultural del bien, y del Estado en garantizar su disfrute público y conservación.

El desarrollo del libro continúa con un minucioso estudio del régimen patrimonial de los lugares de culto. Las confesiones religiosas que tengan acuerdos con el Estado serán las que se beneficien del régimen tributario especial, el cual consiste, fundamentalmente, en la exención de determinados tributos. Esta situación privilegiada se justifica, en opinión de Rodríguez Blanco, en el derecho fundamental a la libertad religiosa, el cual, para hacerse efectivo, necesita la colaboración del Estado con las confesiones: ya que él no puede desarrollar actividades religiosas, deberá cooperar, también económicamente, con las confesiones para que las necesidades religiosas de los ciudadanos se vean satisfechas. Hay, pues, un interés general que fomentar. No obstante, a juicio del autor, el sistema presenta una quiebra: si este estatuto tributario especial es así en virtud del destino del lugar de culto, no se entiende «por qué el estatuto tributario del lugar de culto se construye atendiendo al sujeto propietario e ignorando completamente sus características [las del lugar de culto]» (p. 272).

Igualmente, será la utilidad pública o interés social de algunos lugares de culto lo que justificará que las confesiones religiosas puedan beneficiarse de subvenciones públicas. En cambio, los lugares de culto que sean bienes culturales recibirán la subvención más por su valor cultural que por su destino al culto.

No resulta posible aquí hacer una referencia acerca del estudio efectuado

sobre la situación de las confesiones religiosas en relación con cada uno de los tributos por la amplitud y exhaustividad que presenta; basta con elogiar la tarea investigadora llevada a cabo por el autor.

El título del sexto y último capítulo es suficientemente explícito: el estatuto registral de los lugares de culto. Se analiza la relación de estos lugares con el Registro de la Propiedad y con el Registro de Entidades Religiosas. Atendiendo al primero de ellos, el autor parte de la idea de que la exceptuación de inscripción de los lugares de culto católico — vigente hasta la reforma del Reglamento Hipotecario en 1998— se debía a una errónea creencia de que todo lugar de culto abierto al público pertenecía a la Iglesia Católica. Esa normativa necesitaba, en efecto, ser cambiada no tanto por anticonstitucional, sino por errónea y anacrónica. Realiza, por lo demás, un completo análisis histórico para mostrar la situación patrimonial actual de los bienes eclesiásticos que se vieron afectados por las desamortizaciones decimonónicas. El mismo sistema se utiliza con el fin de explicar que la facultad inmatriculadora de la Iglesia en el registro por medio de certificación de dominio expedida por el Diocesano no es discriminatoria sino que obedece a razones históricas y a la diferencia existente entre el patrimonio católico y el de las demás confesiones.

En lo tocante al Registro de Entidades Religiosas, lo más debatido es el valor jurídico de las anotaciones. En la fundada opinión de Rodríguez Blanco, no tienen valor constitutivo, sino informativo.

En definitiva, nos encontramos ante un elaborado trabajo. Las más de mil notas a pie de página que nos permiten atender a la observación de las diferentes

corrientes doctrinales y jurisprudenciales, avalan la seriedad y rigor científico de este libro. Igualmente, Rodríguez Blanco tiene el mérito de dar con la problemática que gira en torno a cada uno de los temas analizados en esta obra y proporcionar soluciones para cada caso. Nada mejor para finalizar esta reseña que exponer los calificativos que el Prof. A. C. Álvarez Cortina escribe en el prólogo: «en suma, la construcción realizada desemboca en unos resultados altamente satisfactorios».

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Antonio María ROUCO VARELA, *Los fundamentos de los derechos humanos: una cuestión urgente*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 2001, 92 pp.

Esta edición de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas recoge el Discurso de recepción como Académico de número del Emmo. y Revmo. Sr. D. Antonio María Rouco Varela, Cardenal Arzobispo de Madrid. Recoge también la contestación del Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes, Académico de número, en la sesión celebrada el 29 de mayo de 2001.

Como destaca el Prof. Velarde Fuertes en su Discurso de contestación, la incorporación de Mons. Rouco Varela a la Academia de Ciencias Morales y Políticas continúa la serie de Prelados eminentes de la Iglesia que desde la fundación de la Academia se han ido incorporando sucesivamente a ella como Académicos de número. Entre ellos se cuentan varios Arzobispos de Toledo y Sevilla, así como el que fuera Obispo de Madrid y Patriarca de